

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, sírvase proveer. Cali, 26 de Agosto de 2.021.

El Secretario,

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Verbal Vs. Herbert Ramírez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, Veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veintiuno (2020)

Rad: 760013103008-2021-00173-00

Revisadas las presentes diligencias, se denota que la señora Lina Marcela Cardona Castaño solicita el instituto procesal de amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, toda vez que no posee recursos o ingresos económicos dependiendo de tercero; al respecto, emerge anotar, tal figura ha sido instituida por el legislador como garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos caudales, yaciendo como herramienta en favor de los gastos judiciales inherentes de un proceso a fin de obtener el reconocimiento de un derecho; por lo cual, reunidos como se logra observar las exigencias establecidas en el Artículo 151 y 152 del C.G.P., se procederá a despachar favorablemente su *petitum* en lo relativo aquella.

No obstante, se memora tal amparo se encuentra condicionado a los efectos y consecuencias consagradas en los preceptos 154 y 158 de nuestro ordenamiento procesal.

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo procesal activo se compone también, por Bryan Andrés Grisales, Héctor Fabio Cardona, Blanca Nelly Cerón, huelga advertir, con base lo establecido en las normas citadas, los efectos de la institución procesal referida no son extensivos *per se*, requiriendo que la solicitud emane directamente por quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; manifestación realizada y suscrita de forma exclusiva por la señora Lina Marcela Cardona, y si bien fue allegada dentro del

término otorgado para prestar caución otorgado por esta dependencia judicial, no libró a los restantes demandantes de la carga procesal establecida en nuestra normatividad vigente para los efectos de la medida cautelar, lo que deriva su negativa, puesto que conforme lo prevé el canon 117 en consonancia con el numeral 2º del artículo 590 Ibidem, los interregnos judiciales son perentorios e improrrogables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la demandante señora Lina Marcela Cardona Castaño quien actúan a nombre propio y en representación de Mayra Alejandra Grisales Cardona, conforme lo establecido en el Artículo 151 del C.G.P.

**SEGUNDO: NIEGUESE** la medida cautelar deprecada en el presente proceso, ante la ausencia de caución prestada dentro del término concedido por esta dependencia judicial en providencia que precede, conforme lo establece el Artículo 117 en consonancia con el numeral 2º del artículo 590 Ibidem.

**NOTIFIQUESE**

**LÉONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2021-00173-00**